



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 11001310304520210029100  
**Accionante:** ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que en actuación del 18 de marzo de 2021 en el expediente No. 2020-00677 del Centro Comercial La Candelaria contra Edgar Yamid Hernández Torres, entró al despacho del juzgado accionado para resolver lo pertinente y han transcurrido más de 40 días sin que dicha autoridad haya otorgado contestación a lo pertinente, como tampoco se le ha informado los motivos de la demora ni la fecha en que se manifestará debidamente, proceder con el que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIONES DEL ACCIONANTE**

Procura el accionante la protección del derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la autoridad de la accionada que proceda a absolver lo pertinente en el proceso 2020-00677.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción, notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso No.2020-00677 y envíe en forma digitalizada o escaneada las actuaciones que considere pertinentes dentro del asunto referido y que guarden relación con los hechos de la presente acción.

Adicionalmente, se requirió al accionante para que complementara los fundamentos fácticos de la acción precisando en qué condición actúa en el proceso que es objeto de la acción de tutela o acredite por cualquier medio la legitimación en la causa por activa para interponer esta acción constitucional.

2. En tiempo, el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, se pronunció sobre la acción constitucional impetrada solicitando se declare su improcedencia pues es palmario que sus decisiones están acorde a la ley y no hay vulneración de los derechos fundamentales; indicó que la tutela interpuesta no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a que debido a la pandemia originada por el Covid-19, las restricciones que han imposibilitado acceder a las instalaciones del Despacho, el exceso de reparto, la cantidad de procesos que tiene a su cargo, la escasez de personal y las herramientas digitales suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han permitido prestar un servicio eficaz a los distintos usuarios.

Precisó que el proceso No. 2020-00677 ingresó al despacho para resolver lo concerniente a la notificación del demandado del contenido del mandamiento de pago, respecto de lo cual se tomó la

decisión correspondiente que se notificará por estado el próximo 1 de junio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

2. Antes de entrar a analizar de fondo la situación puesta de presente, es del caso establecer lo concerniente a la legitimación para instaurar la acción constitucional, para lo cual prescribe el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que podrá ser ejercida por la persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, directamente o a través de su representante,

siendo que por demás, podrá agenciarse derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, circunstancias que en todo caso deberán expresarse en la solicitud y estar debidamente acreditadas.

2.1. De acuerdo con la anterior noción al descender al presente caso se tiene que el tutelante, quien a pesar de que se le requirió en el auto admisorio de la presente acción para que precisara en qué condición interviene dentro del proceso objeto de tutela o acredite por cualquier medio su legitimación, no expresó cuál era esa condición ni atendió tal exigencia, así como tampoco presentó el debido poder para impetrar el amparo solicitado, pues en tratándose la tutela de una acción autónoma, el mandato que se echa de menos es imprescindible para intentar la defensa de derechos ajenos.

2.2. Obsérvese en este punto que aunque de acuerdo con el material probatorio remitido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, el aquí accionante actúa en el proceso ejecutivo No. 2020-00677 como apoderado de la demandante Centro Comercial La Candelaria, siendo esta la persona jurídica presuntamente afectada con el proceder de la autoridad judicial accionada, de donde, o bien ha debido esta actuar de manera directa para el amparo de los derechos fundamentales suyo reclamados, o bien hubiera podido actuar a través del apoderado judicial, *pero confiriéndole poder para presentar esta acción de tutela*, pues de ningún modo puede entenderse que el mandato especial conferido para la representación en un determinado proceso judicial se extiende, automáticamente, a otros asuntos.

2.3. Entonces, establecido como está que el solicitante no presentó el poder necesario para actuar a nombre de su -poderdante-, el cual se le instó para que lo allegara en el auto

admisorio de la presente acción como ya se acotó y, paralelamente, omitió manifestar el motivo por el cual su cliente estaba impedida para promover su propia acción, desde esta perspectiva carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con éxito esta acción, circunstancia por la cual habrá de despacharse desfavorablemente el petitum de la acción de tutela impetrada por falta de legitimación por activa.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ contra JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza